

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2005-00432-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de los demandantes allego liquidación crédito vista a folios 493-499 del expediente.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, así:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

\$ 5'637.141,18 (conforme a la liquidación allegada para el señor PRIMITIVO TORRES) X 7.5%= .....\$ 422.785,5

\$2'897.934,18 (conforme a la liquidación allegada para el señor PEDRO PABLO SILVA) X 7.5%= .....\$ 217.345,06

y a cargo de EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA ESP EIS, CÚCUTA ESP.

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 640.130,56**

Provea.

Cúcuta, 12 de junio de 2019.

La secretaria

**CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta

**El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8.00 a.m.**

El Secretario

**ORDINARIO. No. 2007-00023.**

Al despacho del señor Juez, informando que dentro de esta actuación se tienen como demandados a los señores FRANKLIN PEREIRA GUERRERO, quien se encuentra representado por el Dr. JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA, quien dio oportuna contestación a la demanda. Fls. 25 a 27.

Que por auto de fecha 5 de junio de 2007, se ordenó correr traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda. Fl. 30

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de julio de 2019.

La Secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

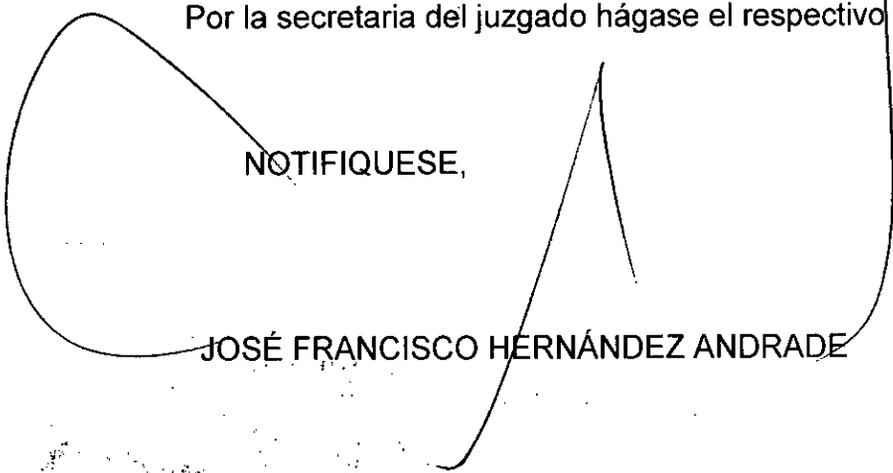
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta que la oficina 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha dado respuesta de nuestro oficio 00035 de fecha 16 de enero de 2019, en cuanto al recibido de los avisos de notificación que trata el Art. 315 y 320 del C.P.C., respecto al demandado LUIS CACERES PEÑA y con el fin de garantizar el derecho a la defensa del demandado se ordena rehacer la actuación y enviar nuevamente el aviso de notificación del Art. 315 del C.P.C.

Por la secretaria del juzgado hágase el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior con anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

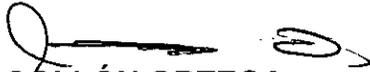
El Secretario,

**PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00248-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia, (folio 617-619, 625-626) y a folio 642 solicita que se envié el proceso al Ministerio de Salud, aportando sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación. Provea  
Cúcuta, 10 de mayo de 2019.

La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO y contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fundamentado en el Decreto 541 de 2016), a efectos de que se determine el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de primera instancia, segunda instancia, casación y providencia de liquidación de costas de fechas 06/08/2009 (fl. 240-251), el 05/10/2010 (fl 460-484), el 28/08/2018 (fls 603-612) y el 21/11/2018 (fl.615) respectivamente, mediante la cual condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, providencias que ordenaron el pago de la suma de cesantías \$ 18`681.235, por intereses sobres cesantías \$206.506, por prima de servicios \$888.318, por prima de vacaciones \$740.265, por vacaciones \$532.991, por liquidación de costas \$3`750.000, sumas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación y aportes a la seguridad social integral o expedir el respectivo bono pensional desde el 20/11/201996 al 26/06/2003, conforme a la solicitud presentada por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.**

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación.

Ahora bien, conforme a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado, según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación, ha dejado de existir, por consiguiente este despacho judicial carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

#### ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

*“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.*

*En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

*ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.*

*En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Medía con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*

*Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en*

materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas

por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

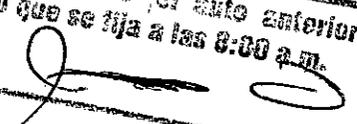
**SEGUNDO:** Se Ordena remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta **17.6 JUL 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en Estado que se fija a las 8:00 a.m.  
El Secretario, 

**PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00410-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con decisión del recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 03/10/2018 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, quienes REVOCARON y en su defecto ordenaron librar la respectiva orden de pago bajo la independencia judicial.

El proceso se encuentra en solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas reconocidas en sentencias de primera, segunda instancia (folio 233-244, 334-355) y a folio 561 solicita que se envíe el proceso al Ministerio de Salud, aportando sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación. Provea  
Cúcuta, 10 de mayo de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil diecinueve.-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, a efectos de que se determine el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de primera instancia, segunda instancia y providencia de liquidación de costas, de fechas 23/07/2009 (fl. 233-244), el 11/12/2009 (fl 334-355) y el 12/06/2015 (fl.496) respectivamente, mediante la cual condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, providencias que ordenaron el pago de la suma de cesantías \$ 17'293.164,21, por intereses sobres cesantías \$5'850.926,43, por prima de servicios \$1'355.427,89, por vacaciones \$814.876,76, por prima de vacaciones \$1'134.023,33, por liquidación de costas \$5'818.652, sumas que deben ser indexadas desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación y aportes a la seguridad social integral o expedir el respectivo bono pensional desde el 20/11/1996 al 26/06/2003, conforme a la solicitud presentada por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.**

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne los

requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación.

Ahora bien, conforme a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado, según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación, ha dejado de existir, por consiguiente este despacho judicial carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

#### ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

*“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.*

*En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

*ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.*

*En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*

*Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

**ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDÉNATORIAS.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo resulto por el superior.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Se Ordena remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

16 JUL 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2011-00215-00**

Al despacho del señor juez, informando que el curador ad litem de la demandada JOSE DE JESUS ARANGO BOHORQUEZ, GLADYS ROJAS RAMIREZ y GUILLERMO BERNAL RIAÑO, ya dio contestación a la demanda conforme al auto datado de 14 de octubre de 2016 Fl. 71.

Que la parte interesada no retirado el aviso de emplazamiento para su respectivo tramite Fl. 78.

Para lo conducente.

Cúcuta, 12 julio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 3:00 p.m, del día 5 de septiembre del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

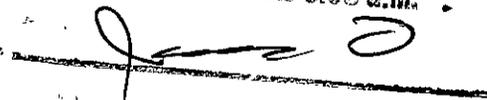
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

16 JUL 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por aceptación un estado que se fija a las 09:00 a.m.

El Secretario,

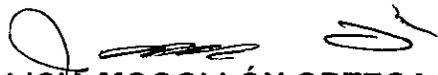


**Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00489-00**

Al despacho del señor juez informando que a folio 431 al 447 la entidad PAR ISS, solicita entrega de títulos que se tengan a favor de este proceso. Para lo pertinente.

Cúcuta 12 de junio del 2019.

La secretaria

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que los títulos solicitados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, son los siguientes:

1. 451010000512572 por valor de \$3'053.839
2. 451010000512568 por valor de \$3'091.935
3. 451010000512576 por valor de \$3'053.839
4. 451010000512575 por valor de \$3'053.839
5. 451010000512573 por valor de \$ 2'513.326

Y el depósito

6. 451010000446113 por valor de \$9'786.918

Conforme a los títulos referenciados en los numerales 1 al 5, corresponde a depósitos consignados por el apoderado actor del proceso a favor de los demandantes que no fue posible ubicarlos, como consta a los folios 150, 151 y 156 del expediente, así mismo a los folios 448 al 450 y 452 al 453 se observa que los depósitos fueron consignados para cada demandante en específico, se relacionan así:

1. 451010000512572 por valor de \$3'053.839 esta consignado a favor de demandante ALFONSO DÍAZ URIBE, CC N° 5.558.197.
2. 451010000512568 por valor de \$3'091.935 esta consignado a favor del demandante RAUL DIAZ LEON, CC N° 5.557.054
3. 451010000512576 por valor de \$3'053.839 esta consignado a favor del demandante EFRAIN LIZARAZO VILLAMIZAR, CC N° 2.156.068
4. 451010000512575 por valor de \$3'053.839 esta consignado a favor del demandante ISAIAS MONSALVE
5. 451010000512573 por valor de \$ 2'513.326 esta consignados a favor del demandante HUMBERTO OCAMPO TABORDA.

Valores que corresponde a los relacionados en el memorial visto a folio 150 al 151 y los bauches de consignación visto a los folios 133, 131, 137, 136, y 134, respectivamente, por lo tanto esos valores no se pueden entregar por corresponder a los demandantes, conforme a la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, el deposito 451010000446113 por valor de \$9.786.918, en su oportunidad se ordenó devolver a ISS, mediante auto del 09 de abril del 2012, deposito que a la fecha no se ha generado ninguna orden de pago a esa entidad, por lo tanto el despacho ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09/04/2012, y como quiera que conforme a lo dispuesto en el Decreto 553 del 27/03/2015, se produjo el cierre del proceso liquidatorio del ISS y se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, mediante CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS N° 015-2015 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA SA Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, prorrogado y modificado mediante OTROSI N° 2 de fecha 29 de marzo de 2019, se ordena entregar el deposito a esta entidad, la cual allego documentación en medio magnético CD, aportado a folio 430 del expediente, el cual se revisó y se constató que a documento nombrado ESCRITURA PUBLICA 670 DE 2019\_DR\_NEGRET.pdf, el apoderado general es el Dr. FELIPE NEGRET MORQUERA, y a documento nombrado ESCRITURA PUBLICA 797 DEL 2019\_DR\_JENNY\_NOHELIA.pdf, el apoderado general de otorga a la Dr. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, la facultad de recibir dineros y sustituir poderes, numeral (l) literal g, por consiguiente se ordena entrenar el depósito judicial 451010000446113 a la Dr. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, quien es la apoderada sustituta de la antes mencionada RAMIREZ ARIAS (fli 446).

Efectúese el respectivo tramite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por otro lado, conforme a que se encuentra unos dineros a órdenes de demandantes, que todavía reposan en el proceso, se ordena oficiar a COLPENSIONES, con el fin de que aporten las direcciones de ellos, para notificarles la existencia de esos dineros a su favor, los cuales están relacionados en los numerales 1 al 5 del presente auto, infórmeles el documento de identidad.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cucuta

17 JUL 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por  
entrega en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2012-00010-00**

Al despacho del señor juez, informando que el curador ad litem de la demandada TEJAR SANTA TERESA, ya dio contestación a la demanda conforme al auto datado 27 de junio de 2014 FI. 112.

Que la parte interesada no ha llegado debidamente diligenciado el aviso de emplazamiento, el cual fue retirado el día 28 de enero de 2019. FI. 114.

Para lo conducente.

Cúcuta, 12 julio de 2019.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 4:30 p.m, del día 13 de agosto del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

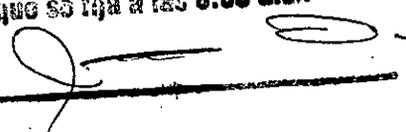
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 15 JUL 2019

El día de hoy, se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN No. 54-001-31-05-004- 2013-00072-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito visto a folios 570 el apoderad judicial de la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 09 de julio 2019.-

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se ordena decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados ALTXER SAS, posea en cuenta corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, COLPATRIA, BANCO AGRARIO Y BANCO PICHINCHA. Limitando el embargo a la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.139.652). Elabórense los oficios.

Por otro lado, requiérase al apoderado para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 20/05/2019, numeral tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**16 JUL 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:30 a.m.

El Secretario



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00053-00**

Al Despacho de la señor Juez, informando que el demandante solicita conjuntamente con su apoderado judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y solicitan se abstenga de proferir condena en costas, con fundamento en el Art. 314 del C.G.P.

Provea.

Cúcuta, 15 de julio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de julio de dos mil dieciocho.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento de la presente demanda formulado por los demandantes, la cual la coadyuva su apoderado judicial, con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C. G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

No habrá condena en costas a la parte actora, conforme a lo manifestado por el demandante.

Se ordenara el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

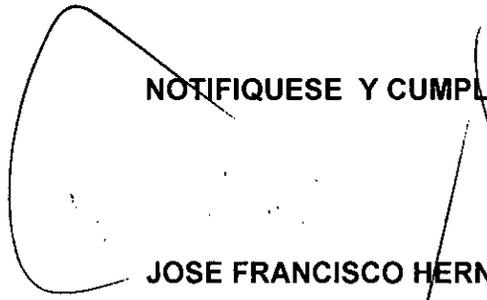
1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por los señores RICARDO BELTRAN GARCIA, VELQUIS YOHANA ESCALA JAIMES quien actua en nombre propio y en representación de sus menores hijos MICHEL SMITH, YISETH SMITH y SHAROTH SMITH BELTRAN ESCALA contra MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE, HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ, y las sociedades VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA, GARNICA INGENIEROS SAS, conforme anotado en la parte considerativa.

2º. Sin condena en costas. Conforme a lo considerado.

3º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C-2- DESISTIMIENTO - CARMEN-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**16 JUL 2019**  
El día de hoy se levantó el acta anterior por anotación en estado que se hizo a las 6:00 a.m.  
El Secretario.